

ESTUDIO PURÍDICO

CASSANELLO & OCHOA

ESEÑORES -JUEGES + DE +LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL OEL GUAYAS. €

VILMA AMELIA MORENO MERINO, ecuatoriana, de setenta años de edad, de estado civil divorciada, Abogada, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia del-Guayas, por mis propios y personales derechos, ante el contenido de la sentencia expedida dentro de la Acción de Protección No. 09209-2016-07025, ante ustedes comparezco y como mejor procede en derecho, presento la siguiente Acción Extraordinaria de Protección en los siguientes términos:

1.- Càlidad en que comparece la accionante:

Mis nombres, apellidos y demás generales de ley, constan detallados en el inciso que antecede, así como la calidad en que comparezco, esto es, por mis propios y personales derechos.

II.- Competencia del Pleno de la Corte Constitucional, para conocer de la presente Acción Extraordinaria de Protección:

Esta Acción Extraordinaria de Protección la propongo ante ustedes, señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, de conformidad con lo establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que en el término previsto (cinco Días) y previa a la notificación respectiva, remitan la Acción de Protección No.- 09209-2016-07025, ante la Corte Constitucional, cuya Sala de Admisión, es la competente para admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, como lo establece el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 127 de fecha, miércoles 10 de febrero del 2010.

El pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer la presente Acción Extraordinaria de Protección, tal como lo establece el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008.



#### - III: -- Sentencia-Ejecutoriada:

La sentencia que motiva la presente Acción Extraordinaria de Protección es la emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justícia del Guayas, dentro del proceso de Acción de Protección signado con el número 09209-2016-07025. Sentencia dictada a los diecisiete días del mes de mayo de 2017, las 11h11, acto que se encuentra en firme por haber transcurrido el término de ley para tal efecto.

## IV. Recursos Ordinarios y Extraordinarios agotados:

Tal como vendrá a su conocimiento del contenido del numeral III de la presente Acción Extraordinaria de Protección, han sido agotados los recursos ordinarios y extraordinarios eficaces y adecuados que se pueden plantear contra la sentencia en referencia, dentro de la Acción de Protección signada con el No. 09209-2016-07025 en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Por lo expuesto, señalo que la decisión judicial impugnada, se encuentra debidamente ejecutoriada, es firme y definitiva, por haberse agotado de nuestra parte todos los recursos ordinarios y extraordinarios, y medios procesales de impugnaciones horizontales y verticales dentro del término legal estipulado en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### V.- Sala de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional:

La Sala de la que emana la decisión que ha vulnerado los derechos constitucionales reclamados en la presente Acción Extraordinaria de Protección es la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por los siguientes Jueces.- Luis Alfredo Muga Passalaigue, Jorge Whither Lindao Jaime, Marco Vinicio Jirón Coronel, autoridades judiciales que emitieron el fallo en referencia, tal como reza del lesivo documento.

VI.- identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial:

Con la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, emitida dentro de la Acción de Protección No. 09209-2016-07025, los Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial





CASSANELLO & OCHOA

de=Justicia-del-Guayas=vulneraron en mi perjuicio, los derechos constitucionales al trabajo, a la petición, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la atención prioritaria por ser de tercera edad, establecidos en los Artículos 66 número 26; 33; 36; 37; 47 número 5; 66 número 2; 75; 76 número 1; 82 y 325, de la Constitución de la República del Ecuador.

## VII.- Antecedentes de la sentencia impugnada:

- (a) (Desde el 1 de agosto del año 1994 he venido ejerciendo la cátedra universitaria en la Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la universidad de Guayaquil;
- b) El trabajo desarrollado durante todo este tiempo ha sido normalizado bajo la modalidad de contrato de servicios personales y posteriormente por el cambio de la legislación, contrato por prestación de servicios ocasionales, habiéndose celebrado un total de 17 contratos bajo esta figura;
- c) El día 8 de noviembre del año 2016, siguiendo el protocolo correspondiente, registré mi ingreso "asistencia" a la jornada de cátedra de dicho día, siendo el caso que jamás pude registrar mi salida en el "biométrico", sin que hasta la presente fecha haya recibido explicación o notificación alguna;
- ,d) Ante lo acontecido, como vendrá a su conocimiento del contenido de los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que reposan junto con esta Acción Extraordinaria de Protección, solicité en distintas oportunidades al Rectorado de la Universidad y al Decanato antes señalado, una explicación o razón de lo que ocurría, siendo el caso, que hasta la presente fecha, no he recibido respuesta alguna de parte de dichas autoridades, vulnerándose mi derecho a la petición;
- e) Con estos antecedentes, impedida de asistir a dictar las clases históricamente a mi cargo, impedida de registrar mis ingresos y egresos de la facultad en referencia, impedida de cobrar mis emolumentos por el trabajo para el cual había sidó contratada, impedida de recibir atención a mis peticiones, impedida de ejercer mi derecho a la defensa por no mediar notificación de resolución alguna, presenté la Acción de Protección No. 09209-2016-07025, que por sorteo recayó en la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, y posteriormente por interposición del Recurso de Apelación, recayó ante la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, siendo el caso que en





-ambas-instancias-se ha rechazado mi reclamación constitucional, por cuanto dichas autoridades han considerado se trata de un reclamo administrativo y no reconstitucional.

f) Dejo expresa constancia que los reclamos administrativos se llevan a cabo en circunstancias de existir actos administrativos que lesionen mis derechos, mientras que en el caso que nos atañe no constan actos administrativos que hayan resuelto sobre mis derechos, mucho menos una notificación de los mismos, razón por la cual se torna procedente mi reclamación por la vulneración de los derechos constitucionales de la petición, de la defensa, del trabajo y de la protección especial que el Estado debe desarrollar sobre mis derechos por ser un adulto mayor.

VIII.- Relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión:

La-Sentencia dictada dentro de la Acción de Protección signada con el No. 09209-2016-07025, adolece de las siguiêntes inconsistencias constitucionales:

1.- La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, no analizó la existencia de los derechos Constitucionales que se han vulnerado por parte de la Universidad de Guayaquil, su Rector y Decano de la Facultad de Jurisprudencia, confundiendo como ya lo señalé, un conflicto de orden constitucional con un conflicto de mera legalidad que se ájusta a la realidad de nuestra reclamación ni de los hechos debida y oportunamente fundamentados en todo el desarrollo de mi defensa, limitándose a analizar la legalidad de suspenderme en la prestación del trabajo que venía desarrollando como docente y adulto mayor, trastocando mi proyecto de vida, coartando mi derechosa dirigir solicitudes y a recibir una respuesta oportuna ante dichos requerimientos, limitando mi derecho de defenderme al no emitir un acto administrativo sobré el cual pueda accionar y mucho más aún, al no notificarme con dicho contenido o decisión, exponiendo y destruyendo mi proyecto de vida a mis setenta años de edad, de forma vergonzosa e injustificada, ignorando las autoridades constitucionales que atendieron la Acción de Protección por mi planteada, las causas de fondo que motivan mi defensa, que es en definitiva de donde nace la violación a la Constitución de la República y consecuentemente de mis derechos constitucionales.

IX.- Jurisprudencia:



• Sentencia No. 262-16-SEP-CC, dictada por el actual pleno de la Corte Constitucional dentro del caso No. 1381-15-EP, con suficiente claridad expresa:

"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"

"La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales: Art. 41: "Procedencia y legitimación pasiva. - La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio."

"En este sentido, este Organismo estima pertinente retomar lo señalado en líneas anteriores en lo que respecta a la alegación realizada por el accionante respecto a que los jueces ad quem, no analizaron la existencia de la vulneración o no de derechos constitucionales, pues únicamente se limitaron a expresar que se está solicitando una inconformidad sobre montos a pagar, y que cuya reclamación tiene las vías pertinentes para ser incoadas; sin analizar porque no consideraron pertinente aceptar mediante acción de protección los derechos considerados como alegados."

"En este sentido, este Organismo evidencia que la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, únicamente se ha limitado a citar la normativa respecto a la improcedencia de la acción de protección establecida en el artículo 42 de





la-Ley-Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que medie análisis alguno respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales realizadas por el accionante."

"Cabe destacar que la acción de protección, contenida en el artículo 88 de là Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional que tiene por finalidad "... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...". Dicha norma constitucional, dispóne: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta serviciós públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Así en la misma línea, este Organismo señaló en la sentencia No. 016-16-SEP-CC: Al ser así, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde/conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria. Por consiguiente, los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos. En/tal virtud, se constata que los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no atendieron a la naturaleza de la acción de protección de derechos, es decir, no constataron si existió o no la afectación a derechos constitucionales. En este sentido, la Corte Constitucional es enfática en recordar que conforme lo manifestado en párrafos precedentes, la jurisprudencia al constituirse en fuente de derecho objetivo conforme lo



# ESTUDA: JURIDACO CASSANELLO & OCHOA

edeterminado por el constituyente debe ser observada de manera obligatoria por parte de los operadores de justicia, a fin de garantizar entre otros derechos, la efectiva vigencia del derecho a la seguridad jurídica."

"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos freconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Por tanto, la acción de protección es la garantía constitucional cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, que en virtud del artículo 11 numeral 7 de la referida norma constitucional, protege "todos los derechos constitucionales" y los que se deriven de la dignidad de las personas. En virtud de lo señalado, como se ha expresado, el accionante alega la vulneración a su derecho al trabajo, en relación a que todo trabajo debe ser remunerado, pues existe la prohibición de realizar trabajos gratuitos. En este contexto, la Corte considera pertinente establecer el marco normativo constitucional relativo al derecho al trabajo. De esta manera, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. En este sentido, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece lo que comprende el derecho al trabajo manifestando: "Comprende el derecho a contar con ún trabajo elegido o aceptado libremente, mediante el que las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben garantizarlo y adoptar programas de formación, normas y técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena y productiva". En consonancia con lo mencionado, el artículo 6 numeral 1 del Protocolo dé San Salvador determina que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, el



rcual-incluye-la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad heita libremente escogida o aceptada". Por tanto, el derecho al trabajo garantiza a las personas un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, desempeñándose en un ambiente óptimo, lo que incluye una remuneración justa y racional, que se plasma en vivir con dignidad."

Sentencia No. 143 15-5EP-CC dictada dentro del caso No. 0809-13-EP, la Corte Constitucional Señaló lo siguiente: El derecho al trabajo se caracteriza por tener contenido, estructura y contexto socioeconómico, tanto para el trabajador o servidor que percibe un salario o remuneración y que le permite mantener un estatus de vida digna, como para el empleador que recibe un servicio en cuya contraprestación paga una remuneración. Por tratarse de un derecho de tal envergadura, la Constitución de la República del Ecuador lo retoma en sus artículos 325 y 326 a fin de reconocer el derecho al trabajo en todas sus modalidades, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano, y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores... En este sentido, el derecho al trabajo, debe ser garantizado por el Estado con el desarrollo de políticas públicas, incentivos para la contratación del personal, y la tutela de los derechos de las y los trabajadores.

X.- Pretensión concreta para la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados:

En atención de los fundamentos y motivaciones de la presente Acción Extraordinaria de Protección, comparecemos ante ustedes para solicitar como en efecto solicitamos se sirvan admitir al trámite la presente reclamación en que consta identificada la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución de la República y que en sentencia se declare lo siguiente:

Declarar vulnerados los derechos, garantías y principios constitucionales identificados como derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la seguridad jurídica, establecidos en los Artículos 33; 36; 37; 47 número 5; 66 número 26; 66 número 2 y 23; 75; 76 número 1; 82 y 325, de



ESTUDIO JURIDICO

CASSANELLO & OCHOA

la-Gonstitución de la República del Ecuador, en atención del contenido de la sentencia emitida dentro de la Acción de Protección No. 09209-2016-07025, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, a los 17 días del mes de mayo del año 2017.- Las 11h11;

Como medidas de reparación solicitamos:

Se deje sin efecto la sentencia objeto de la presente acción, así como la sentencia de primera instancia dictada dentro de la misma Acción de Protección;

Se disponga mi inmediato reintegro a la cátedra universitaria, en las asignaturas, y carga horaria que venía ejerciendo hasta antes del 8 de noviembre del año 2016;

 Se disponga el pago de las remuneraciones no recibidas por todo el tiempo que la Universidad de Guayaquil ha limitado mis ingresos como catedrática universitaria;

Serdisponga la emisión de un nombramiento definitivo como catedrática en las asignaturas y carga horaria que venía desarrollando hasta antes del día 8 de noviembre del 2016;

XI.- Trámite:

El Trámite a seguir por la presente Acción Extraordinaria de Protección es el establecido a partir del Artí 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

XII.- Citaciones:

Por ser los emisores de la sentencia que origina la presente Acción Extraordinaria de Protección, a los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se los citará en sus despachos situados en la Corte Provincial de Justicia del Guayas, esto es, en las calles Av. 9 de Octubre y Av. Quito de la ciudad de Guayaquil en la provincia del Guayas.

XIII.- Domicilio Constitucional:



# FSTUDIO JURIDICO CASSANELLO & OCHOA

Las-notificaciones-que-nos correspondan las recibiremos en la Casilla Constitucional No. 188, ubicada en los bajos del inmueble en que funcionan las oficinas de la Corte Constitucional del Ecuador en el D. M. Quito; y, en las siguientes Direcciones de Correo Electrónico: cgcassanello@gmail.com y vilma\_morenomerino@hotmail.com;

### .... XIV.- Autorizaciones:

Designo como patrocinador de la presente Acción Extraordinaria de Protección al Abogado Carlos Cassanello Villamar, a quien autorizo para que a nombre y en representación de mis derechos e intereses, suscriba y presente los petitorios que considere necesarios en la defensa de los derechos constitucionales que me asisten.

Sírvase proveer conforme a derecho.

Es legal, ētc.

Abg. Vilma Moreno Merino

C. C. No.

Abg. Carios Cassanello Villamar

Reg. C.A.G. No. 12007

REFIREDO

1.2 JUN 2017

AB. PATRICIA SANTANA SEN SAN